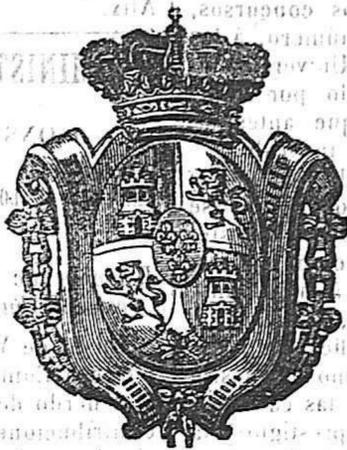


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

2007

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo; Corpus Christi y el de la Ascensión.

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Mayo
MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto que V. M. se dignó aprobar en 10 de Abril de 1900 dispuso, que el Tratado sobre propiedad literaria y artística ajustado en el Congreso de Montevideo fuera observado puntualmente en España en lo que á los derechos de los ciudadanos de la República Argentina pudiese afectar, y habiendo sido aceptada también por la República del Paraguay la adhesión del Gobierno español al referido tratado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., el Marqués de Aguilar de Campoo

REAL DECRETO

Por cuanto se ha convenido entre los Representantes de Mi Gobierno y del de la República del Paraguay aplicar á los derechos de los escritores y artistas de ambos países las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso sud-americano de Montevideo de 1888-89, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Yengo en resolver que el referido Tratado, que se inserta á continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas y cada una de sus partes en España, en lo que á los derechos de los súbditos de ambos países pueda afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República del Paraguay por decreto de su

Presidente de 21 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Ventura García Sancho é Ibarrodo.

Tratado sobre propiedad literaria y artística, ajustado en el Congreso de Montevideo

Artículo 1.º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.º El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4.º Ningún estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5.º En la expresión obras literarias y artísticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó de reproducción.

Art. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3.º; más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la

publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre Ciencias y Artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8.º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 9.º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquella sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino

dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El art. 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

(Gaceta del 26 de Abril)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Capitán general del Norte en 11 del actual, acerca de si los individuos en filas que, habiendo sido declarados condicionales, continúan en ellas hasta que se incorpora el nuevo reemplazo, con arreglo al párrafo primero del art. 150 de la ley, deben marchar á sus hogares al incorporarse los que sean declarados soldados en la revisión del año actual, ó han de aguardar la incorporación del reemplazo de 1901, por no haber alistamiento en el corriente; y teniendo en cuenta que el objeto de la citada prescripción es que la baja de la fuerza en filas no ocurra hasta el momento en que ésta pueda ser reemplazada, sin hacer llamamientos extraordinarios;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para los efectos indicados se considere reemplazo de 1900 la agrupación de los mozos de otros anteriores declarados soldados en el año actual, que serán sometidos á los llamamientos y demás operaciones que para ellos establece la ley.

Es también la voluntad de S. M. que en los licenciamientos sean preferidos los declarados condicionales, pues que su permanencia en filas obedece á no producir una baja en la fuerza de ellas, fuera de los períodos en que se considere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Azcárraga.— Señor.....

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la Universidad española, proclamó la oposición como único sistema para ingresar en el Profesorado público.

Este principio, el más fundamental de los que informaron aquella ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de la Instrucción pública en España en la segunda mitad del siglo.

En 21 de Octubre de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñanza, se reprodujo la base de la ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores de establecimientos públicos se nombraran por oposición; y en 25 de Junio de 1875, al organizarse el Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos, se reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito en oposiciones á cátedras; de suerte que, en medio de los radicales cambios que la política operaba en la manera de ser de la sociedad española, en la constitución del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la doctrina.

Difícil la prueba de la oposición, pretendían algunos evitarla, y, por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores; de aquí las varias disposiciones que, encubiertamente primero y francamente después, han tendido á mixtificar el sistema.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 restableció los Catedráticos numerarios que habían sido creados por la ley de 1857, habiendo de nombrarse por concurso entre los Profesores auxiliares, y proclamó el sistema de la oposición para el ingreso; pero dispensando de ella á los entonces existentes, los habilitó, mediante determinadas condiciones, para optar á concurrir á cátedras numerarias.

Verdad que el decreto limitaba el privilegio á los que á la sazón desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado con exagerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos, que sostenían el principio legal de la oposición como ingreso en la carrera.

Fué derogado el decreto de 1877 en 24 de Septiembre de 1882; pero dejaba un precedente, siempre fatal, dada la mejor tendencia á confundir el hecho con el derecho, y en aquel precedente se fundó el Real decreto de 30 de Julio de 1897, que, adicionando el art. 5.º del de 23 de Julio de 1894, admite á los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, á los que, mediante oposición, hayan obtenido los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia.

Este decreto, limitativo en apariencia, como el de 1877, es, si cabe, de más deplorables resultados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que, como pasaron Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarían con el tiempo todos los Profesores auxiliares.

Preparado el terreno, arrojada la

semilla y cultivada la planta durante un período de veinte años, pudo aparecer el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de número, á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, prescindiendo por completo de la oposición, que antes, si quiera aparentemente, se invocaba.

Con este golpe final, el principio de la oposición es ya ilusorio. Al abrirse de par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos auxiliares, ciérranse herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera vocación científica, salen de las aulas con el nobilísimo propósito de ganarse en buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio y la garantía de la ciencia. Y el pánico general que los anteriores decretos produjeran, trocóse en protesta unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valladolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nuestros Claustros universitarios.

En suma: la legalidad sobre el ingreso en el Profesorado público está constituida por la ley fundamental de 9 de Septiembre de 1857 y los decretos leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de 1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 7 de Mayo de 1896, consideraba de vigor indiscutible.

El Ministro de Instrucción pública, celoso mantenedor del principio, cree urgentísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposiciones que la contrarían: tal es la tendencia del actual proyecto. Sólo así podía proceder, y procederá enseguida—fijando equitativamente y dentro de los derechos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores clínicos y Profesores auxiliares,—á la organización del Profesorado oficial, que es uno de los más sólidos fundamentos de la regeneración de la Patria.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instrucción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 22 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 2.º Mientras se dicten las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veintidós de Junio

de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 23 de Marzo de 1900. Sociedad noruega Compañía de Maderas contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones del Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1900, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 27 de Marzo de 1900. D. Francisco Fernández Rodríguez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1899, sobre atrasos de pensión en concepto de huérfanos de D. Alejandro Ocina, Oficial que fué de Hacienda pública.

En 14 de Abril de 1900. Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 13 de Enero de 1900, que obligó al Ayuntamiento al reintegro de 19.747 pesetas y multa de 25.000 en el expediente instruido sobre supuesta defraudación del Timbre.

En 14 de Abril de 1900. Ayuntamiento de Benquerencia (Badajoz) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 15 de Octubre de 1898, que le obliga al Ayuntamiento al pago de 12.000 escudos á los herederos de D.ª Juana Godoy.

En 16 de Abril de 1900. D. Miguel Riera y Massuti contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Diciembre de 1899, relativo á la imposición de una multa al demandante por supuesta defraudación en la elaboración de alcoholes industriales.

En 16 de Abril de 1900. D. Esteban Mas Ventos y otros contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Octubre de 1899, recaído en el expediente sobre procedimiento de apremio por la Agencia ejecutiva de Tarrasa por contribución territorial.

En 17 de Abril de 1900. D. Miguel Tojar Castillo contra el acuerdo de la Dirección general del Tesoro público de 22 de Febrero de 1900, relativo á la nulidad del expediente instruido á D. Antonio Piñar por débitos de contribución territorial.

En 18 de Abril de 1900. D.ª Emilia Aparicio y Morillas contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 21 de Diciembre de 1899, sobre mejora de pensión en concepto de huérfana de D. Juan José Aparicio, Oidor que fué de la Audiencia de Puerto Rico.

En 18 de Abril de 1900. D.ª María de la Crista Curto y Barjún contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1899, recaído en el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Tortosa (Tarragona), en expediente instruido á D. Francisco Cunivell por supuesta defraudación.

En 19 de Abril de 1900. D. Enrique de las Heras y Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Diciembre de 1899, sobre imposición de una multa por pintar sin licencia las puertas de su establecimiento.

En 19 de Abril de 1900. D. Ramón Pujol y Thomas y otros ex Con-

cejales del Ayuntamiento de Berga (Barcelona) contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre de 1899, que declaró responsables al Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento del importe del descubierto de consumos correspondiente al período de 25 de Enero á 28 de Agosto de 1898.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Mayo de 1900.—Por el Secretario Mayor, José María Argota.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1735

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballería de Tetuán, Rafael Rovira Vives, hijo de Rafael y Serafina, natural de Vendrell, soltero, estatura 1.610 metros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, edad 19 años, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, su producción buena.

Caso de ser hábito lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 28 de Junio de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1736

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 2 del próximo mes de Julio, de nueve á doce de la mañana, se abrirá el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 2.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de jubilados, Montepío militar, Montepío civil, mesadas de supervivencia y cruzados.

Día 3.—Id. que id. de las de Retirados de Guerra y Marina.

Día 4.—Habilitados y apoderados.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas (el resto).

Tarragona 28 de Junio de 1900.—

El Interventor, Felipe Lillo.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 1737

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Morell

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de este pueblo estará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 de dicho mes, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Morell 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Montserrat.